



Universidad Siglo 21

Abogacía

Año: 2.020

Alumno: Paredero Cinthia Janet

DNI: 30.178.362

Legajo: VAGB35935

Tema: Acceso a la Información Pública

Título: “Acceso a la información pública: denegatorias injustificadas”

Nota a fallo sobre los Autos: Savoia, Claudio Martín c/ EN - Secretaría Legal y

Técnica (dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986.

Nombre de la Tutora: Ab. Romina Vittar

Sumario

I.- Introducción. II.- El caso planteado. II.a. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal. II.b.- Análisis de la ratio decidendi. III.- Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. IV.- Postura de la autora. V.- Conclusiones finales. VI.- Referencias bibliográficas.

I- Introducción

La Nación Argentina adopta para su gobierno la forma representativa republicana y federal según lo establece la Constitución Nacional. Centrándonos en la forma republicana, ya en épocas del Derecho Romano, era justamente la “res pública”, la cosa de todos y, ese todo, los ciudadanos de la misma, tenían derecho a conocer los actos que llevaban a cabo sus representantes. Desde esos cimientos, el derecho de acceso a la información pública, quizá no del mismo modo que lo conocemos hoy, viene siendo uno de los principios fundamentales de todo estado de derecho, ya que el principio republicano no solo es permitirles a los habitantes conocer los actos del Estado, sino también saber por qué actúa así. (Coviello, 2016)

El acceso a la información pública es un requisito para el funcionamiento adecuado de la democracia, le da legitimidad a la misma y como tal es un derecho innegable de la sociedad toda. Nuestra Carta Magna establece que los ciudadanos deben ejercer sus derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio. La ley que consagró de manera expresa este derecho en nuestro país fue la Ley N° 27.275 de Acceso a la Información Pública, sancionada en el año 2016, es decir, es una ley nueva. Anteriormente a dicha norma, los distintos gobiernos fueron dictando decretos, reglamentos, que se aproximaban a regular este derecho a saber, pero que por su propia jerarquía normativa no eran suficientes para garantizarlo. Ya los artículos 1, 14, 31 y demás de la Constitución Nacional lo consagraban de manera implícita y aún más con la incorporación de los tratados internacionales a nuestro ordenamiento en el art 75 inc. 22.

Ahora bien, ¿qué es el derecho de acceso a la información pública? Según establece el Art. 2 de la Ley 27.275, este derecho comprende la posibilidad de buscar, acceder, solicitar, recibir, copiar, analizar, reprocesar, reutilizar y redistribuir libremente la

información de los sujetos obligados (El estado y sus entes). Dicha ley también contempla que este derecho, está sustentado en una serie amplia de principios que se expondrán oportunamente, con las únicas limitaciones y excepciones que la misma norma establece. Excepciones que además de ser restrictivas, deben estar debidamente fundamentadas o motivadas, como todos los actos administrativos del Estado. Por lo que el derecho viene a ser la regla y la limitación, es la excepción.

En una de estas excepciones, es en lo que centraré el análisis del caso que es motivo de la presente nota: "Savoia, Claudio Martín c/ EN - Secretaría Legal y Técnica (dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986". En el mismo se presenta un problema de aplicabilidad o normativo, en donde el juez debe determinar si una norma perteneciente al sistema, es aplicable o no al caso concreto, considerando este autor al derecho, como un entramado complejo de decisiones y argumentos. (Atienza, 2013). En el fallo de referencia, el problema al que la Corte se enfrenta para resolver es por un lado, la invocación del art. 16, inc. a, del Anexo VII del Decreto 1172/03 por parte de la Secretaría Legal y Técnica (como acto fundado para validar su postura, ratificada por la Cámara de Apelaciones, con fundamento además en el art. 16 de la Ley N°25.520) y, por otro el Decreto 2103/2012 y la Ley N° 27.275, ambas son las que el máximo tribunal entiende, con muy buen atino, que son las aplicables al caso, ya que el demandante no cumple con uno de los requisitos exigidos para las excepciones establecidas por ley, tal es la fundamentación o motivación del acto, no la mera enunciación de un decreto. Entendiendo a dicha fundamentación, como la justificación de una decisión, los motivos esenciales, las razones que inducen al órgano administrativo a emitir el acto. (Coviello, 2016). Por lo que, si bien, el decreto es válido, no es motivo suficiente para vencer la excepción que la nueva ley vino a consagrar.

Los decretos que impulsaron el litigio, fueron los emanados por el Poder Ejecutivo durante los años 1976 a 1983, años que generan una sensibilidad especial en la ciudadanía, principalmente si hablamos de actos cometidos por el Poder Ejecutivo Nacional, debido a las aberraciones perpetradas en nuestra nación. En consecuencia, la trascendencia social del caso en estudio, se centra en la necesidad que tiene la sociedad argentina de conocer la verdad en lo relacionado al accionar de las Fuerzas Armadas durante la última dictadura militar y en la legitimidad de los actos de gobierno. Política y jurídicamente hablando, las instituciones argentinas fueron avasalladas, los derechos humanos conculcados y la gravedad institucional extrema, ya que en nombre de las instituciones, la república, y el cumplimiento del derecho, se redactaron y se dio

cumplimiento a documentos que bajo el formato de “normas”, contenían la violación más absoluta de los derechos de todos los ciudadanos. En tal sentido, conocer el contenido de las mismas, excede el interés individual y se transforma en la necesidad colectiva de los habitantes argentinos, quienes merecen, por parte del máximo guardián de la Constitución Nacional, que se resuelva el conflicto de normas y principios suscitados en el caso analizado, y finalmente se dé a conocer el contenido de dichos instrumentos normativos.

II- El caso planteado

II-a. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del Tribunal.

El 16 de Mayo de 2011 Claudio Martín Savoia, solicitó a la Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación, en adelante (SLT), en cabeza de Carlos Zanini, copia de decretos firmados entre 1976 y 1983 por los presidentes de facto, basado en el derecho de acceso a la información pública. La Secretaría en cuestión rechaza el pedido, fundándose en el Art 16 inc. a del Anexo VII del Decreto 1172/03, alegando que los mismos no eran de acceso público ya que habían sido clasificados como “secretos y reservados”. Ante la negativa, Savoia interpuso acción de amparo, en la que sostiene que la respuesta de la SLT estaba deficientemente motivada y no se ajustaba a los requisitos constitucionales y de tratados internacionales en los que regía el principio de máxima divulgación, el cual solo admite las restricciones si las mismas fueron previamente establecidas por una ley en sentido formal; que el Decreto 4/2010 había dejado sin efecto el carácter secreto de la información solicitada y realizó un planteo subsidiario, requiriendo, para que, en caso que siguieran siendo negados, se los exhibiera al magistrado, con el objeto de verificar si la justificación de la negativa a exhibirlos estaba demostrada y era legítima.

La Dra. Biotti en primera instancia, hizo lugar al amparo, considerando que el Decreto 4/2010, era aplicable al caso, destacó la importancia de que la sociedad argentina conociera esa información y condenó al Estado Nacional para que en el plazo de diez días exhibiera la información solicitada, siempre que no estuviera en las excepciones contempladas en el mismo decreto. Asimismo, accedió al pedido subsidiario, ampliando su resolutivo.

Los Dres. Raúl Rodríguez y Guillermo Bramuglia en representación del Estado, apelaron la sentencia. La Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso

Administrativo Federal hizo lugar al recurso, rechazando el amparo. Sus argumentos principales fueron que Savoia no tenía legitimación para demandar, por no haber demostrado un interés suficiente y concreto y que, además, el Poder Ejecutivo Nacional había ejercido válidamente sus facultades para disponer que determinada información quedara excluida del acceso público irrestricto, su resolución fundada era el art. 16 de la Ley 25.520 y el decreto 1172/03.

Ante ello, el demandante interpuso recurso extraordinario federal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, aduciendo que la Cámara desconoce el principio republicano de publicidad de los actos de gobierno reconocido en el art. 1 de la Constitución Nacional, el derecho de acceso a la información consagrado en el art. 14 de la misma norma, el art. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el art. 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, e l art. 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los cuales fueron incorporados a nuestra Constitución en virtud de lo establecido en el artículo 75 inciso 22. Sostiene asimismo, que negarle la legitimación se contrapone a lo establecido en normas locales e internacionales como así también a la jurisprudencia, en las cuales no se exige la necesidad de acreditar interés directo o afectación personal. Del mismo modo, argumenta que la Cámara había interpretado erróneamente distintas normas de naturaleza federal, por lo que la cuestión excede el interés individual y supone una gravedad institucional. Finalmente el recurso extraordinario, fue admitido, se deja sin efecto la sentencia de la Cámara y se le ordena a la misma a que dicte un nuevo resolutive en donde el Poder Ejecutivo otorgue lo solicitado por el actor.

II- b. Análisis de la ratio decidendi.

Como se hizo mención anteriormente, el Supremo decidió conforme a lo solicitado por el demandante. Las razones de su decisión hallaron sustento principalmente en que había surgido, posteriormente a la decisión de la alzada, el Decreto 2103/2012, mediante el cual, si bien se habían desclasificado la mayoría de los decretos solicitados y en consecuencia se publicaron, restaban algunos que continuaban bajo reserva sin una justificación fundada, permaneciendo vulnerado el derecho solicitado por Savoia.

Por otra parte, la Corte sostuvo su decisión, teniendo en cuenta la nueva ley

Nº 27.275 de Acceso a la Información Pública, que consagra entre sus principios fundamentales el principio de máxima divulgación, el cual está sujeto a un sistema restringido de excepciones, las cuales deben estar previa y claramente fijadas por una ley en sentido formal, mediante un acto fundado, según lo establece el Art. 13 de la ley. Por lo que bajo este principio, el accionar del Estado en el caso en particular, resulta ilegítimo (accionar convalidado por la Cámara). Entre lo más fuerte de su argumentación señala en el considerando 12º que “el Estado insiste con sus mismos argumentos originales, sin hacerse cargo de que hubo un cambio sustancial de las normas jurídicas”. Finalmente, no como argumento concluyente, pero si relevante, indica que los fundamentos dados por la Cámara en cuanto a la legitimación activa, son contrarios a lo que desde el primer precedente jurisprudencial mantuvo el alto tribunal, en donde se otorga una amplia legitimación para solicitar información por parte de cualquier persona física o jurídica al Estado.

III- Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.

El Poder Judicial se expresa a través de sentencias, el Poder Legislativo por medio de leyes y el Poder Ejecutivo hace lo suyo a través de actos administrativos.

La información pública que se le solicita al Estado, este la responde bajo el formato de acto administrativo, entendiéndose por tal, el que es realizado en ejercicio de la actividad administrativa, como manifestación del ejercicio de tal función. Ese acto exige cumplir formalidades que no deben ser consideradas como meras cuestiones de forma, sino concebidas, como garantías al ciudadano en resguardo de la legalidad, a fin de evitar, decisiones irreflexivas y precipitadas. (Gordillo, 2011).

Entre los elementos que integran el acto administrativo, aparece el requisito de fundamentación, el cual requiere un razonamiento que una los hechos con la decisión adoptada, dicho de otro modo, una explicación clara, concreta, sencilla, entendible al ciudadano común de las razones que llevan al órgano estatal a tomar esa determinación, la cual se da por sentado, que tiene que ser ajustada a derecho. No debe ser solamente un relato de hechos y antecedentes sino más bien, los argumentos adecuados de los mismos, explicaciones con significado empírico. No son los motivos solamente, sino la expresión de los motivos del acto administrativo. (Marienhoff, 1993). Aún en los actos administrativos que deben mantenerse secretos por alguna disposición legal, deben darse las razones de ese secreto, porque la regla es la publicidad de los actos de gobierno. (Marienhoff, 2000)

El requisito de la fundamentación del acto administrativo queda plasmado en el Art. 7 inc. e. de la Ley N° 19.549 de Procedimiento Administrativo y en el Art. 2 inc. e. de la Ley N° 25.188 de Ética en el ejercicio de la Función Pública, las cuales se limitan a expresar la necesidad de motivación, pero no arrojan claridad en cuanto al contenido de ella. Fue la doctrina y la jurisprudencia las que determinaron el alcance y significado, como se expuso ut supra. Sostiene Coviello (2016, pág. 140) “de la lectura del texto nacional se extrae la imperatividad de que todos los actos administrativos, de alcance individual o general, estén motivados.” Dichas leyes establecen el requisito para los actos administrativos en general y la Ley N° 27.275 de Acceso a la Información Pública hace lo propio para los actos administrativos que denieguen el acceso a la información pública. La sanción ante la falta de tal requisito es la nulidad del acto, así lo establece el Art. 14 de la Ley N° 19.549 y la Ley N° 27.275 en su Art. 13.

Ahora bien, este requisito, ¿es un capricho del legislador? ¿Es una piedra en el zapato para la Administración? De ningún modo, sino que fundamentar es dar cumplimiento ni más ni menos que a la forma republicana de gobierno, que implica la publicidad de dichos actos.

La Ley N° 27.275 establece en su Art. 1 los principios que rigen el acceso a la información, de los cuales solo mencionaré los pertinentes para este análisis. Entre ellos se encuentran el de transparencia y máxima divulgación, según el cual la información debe ser accesible para todas las personas y este acceso solo puede ser limitado cuando concorra alguna de las excepciones que la misma ley establece. Como consecuencia de ello aparece el principio del alcance restringido de las excepciones legalmente establecidas, las que deben ser formuladas en términos claros y precisos, quedando en cabeza del sujeto requerido la responsabilidad de demostrar la validez de la limitación. Surge además, el indubio pro petitor, según el cual en caso de duda debe estarse siempre en favor de la mayor vigencia y alcance del derecho a la información; el de facilitación que implica que ninguna autoridad puede negarse a proporcionar lo solicitado conforme a las excepciones de la ley, salvo que el daño al interés protegido sea mayor al interés público de acceder a la información. Culmina con el de buena fe, en donde se estipula que todas las acciones de los sujetos obligados promuevan la cultura de la transparencia.

Nuestra ley al sentar estos principios, no hace más que ajustarse a la Constitución Nacional y a los estándares internacionales que rigen la materia. En nuestra Carta Magna se encuentran en el Art. 1,14, 28, y por el Art. 75 inc. 22 se

incorporan con jerarquía constitucional tratados internacionales, entre los que se encuentran la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los que en su articulado establecen el derecho de acceso a la Información Pública.

Por lo que demostrado está que este es un derecho fundamental, amplísimo, de ello deriva que la ley sea tan estricta a la hora de establecer las excepciones que restringen este derecho.

Habiendo expuesto lo que la doctrina y la legislación establecen en relación a la fundamentación del acto y el carácter limitado de las excepciones, solo resta determinar, en líneas generales, cuál ha sido el criterio jurisprudencial que ha predominado en la materia.

En lo referente estrictamente a la fundamentación del acto administrativo, los jueces han aceptado con distintos matices, la necesidad de motivación, sobre todo a partir de la sanción de la Ley de Procedimiento Administrativo. El caso “Silva Tamayo, Gustavo Eduardo c/ E.N”, recoge gran parte de la jurisprudencia, pero viene a completar la misma con un detalle que en los anteriores fallos no menciona, al menos de forma explícita, tal es la imperatividad de motivación en “todos” los actos administrativos. (Coviello, 2016) Así, en el mencionado fallo se declara:

“... la circunstancia de que la entidad administrativa obrare en ejercicio de facultades discrecionales, en manera alguna puede constituir un justificativo de su conducta arbitraria, como tampoco la omisión de los recaudos que, para el dictado de todo acto administrativo exige la ley 19.549” (CSJN. Silva, G.E. c/EN. Número interno S.897. XLV. Considerando 7)

Ya en lo relativo al derecho de acceso a la información, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Claude Reyes y otros vs Chile“(19/09/2006) sostiene: “en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones” (párr. 92) y que “... la negativa debe formularse por escrito y contener las razones que motivan tal decisión “(considerando 57.35.e).

También en Giustiniani se sostuvo la necesidad de exponer de manera detallada las razones del rechazo a un requerimiento de información. “De esta forma, se evita que por vía de genéricas e imprecisas afirmaciones, pueda afectarse el ejercicio del

derecho y se obstaculice la divulgación de información de interés público” (Fallos: 338:1258, considerando 26)

Por último la Corte también ha dicho que “la información pertenece a las personas, la información no es propiedad del Estado, el acceso a ella no se debe a una gracia o favor del gobierno. Este tiene la información solo en cuanto representante de los individuos”. (Fallos 335.2393, considerando 10)

Toda esta línea argumental fue traída por el Tribunal al caso en estudio.

IV- Postura de la autora

Habiendo expuesto los principales conceptos del instituto jurídico en cuestión y la tendencia mayoritaria jurisprudencialmente en relación al tema, me pregunto: ¿Podría el tribunal haber resuelto de otra manera? ¿Enfatizó más en algún aspecto del litigio que en otro? ¿Le asiste razón al demandante?

En relación a la primera pregunta, la respuesta surge casi de manera natural, sí, claro que podría haberle otorgado razón al demandado, tal como sostuvo la Cámara de Apelaciones, quien en una doble línea argumental convalidó la posición de la Secretaría Legal y Técnica. No siendo el objeto de este análisis el tema de la legitimación activa, que fue el primer argumento, pasaré al segundo, según el cual, sostuvo la Alzada, que el Poder Ejecutivo ejerció válidamente su facultad para disponer, mediante resolución fundada, que determinada información quedara excluida del acceso público irrestricto, sustentado en el Art. 16 de la Ley N° 25.520 de Inteligencia Criminal y el Art. 16 del Decreto 1172/03. Ahora bien, el Art. 16 de la ley mencionada hace referencia al carácter secreto de la información relacionada con la actividad de inteligencia, ¿son los decretos solicitados actividad de inteligencia del Estado? En ningún modo, ya que la misma ley en su Art. 2 sostiene que “inteligencia nacional es la actividad que consiste en obtener, reunir, sistematizar y analizar la información referida a hechos, amenazas, riesgos y conflictos que afectan la seguridad exterior e interior de la Nación.” ¿Es esta información la plasmada en los decretos denegados? Solo conociendo su contenido se sabrá la respuesta correcta, no obstante, considerando que el decreto es una de las formas de acto administrativo por medio del cual se expresa el Poder Ejecutivo y la evidencia de la práctica ejecutiva en sí misma, me lleva a concluir que no ha sido esa la vía (los decretos), que el Estado ha utilizado para exteriorizar la actividad de inteligencia nacional, por lo que considero que esa norma no es aplicable al caso.

En relación al Decreto 1172/03, el que en su Art. 16 contempla las excepciones a suministrar la información requerida, es válido, pero no suficiente, por dos motivos. Primero porque el Decreto 4/2010 relevó de la clasificación de seguridad a la información y documentación vinculada con el accionar de las Fuerzas Armadas durante el periodo comprendido entre los años 1976-1983, por lo que el Decreto 1172/03 ya no era aplicable al caso y en segundo lugar, porque esta postura fue confirmada por el Decreto 2103/2012, el que en sus considerandos hace expresa mención a la cuestión del Decreto 4/2010, por lo que aunque el tribunal podría haber fallado de otra manera, no lo hizo, debido a que jurídicamente la postura de la Cámara de Apelaciones que convalidó la posición demandante, lejos de poner coto al desconocimiento jurídico, evidenciado por el Ejecutivo Nacional, del principio que ley posterior deroga a ley anterior y de la errónea interpretación de los alcances de la Ley 25.520, asintió a este peligro constitucional, revocando la decisión de primera instancia. Con gran jerarquía el máximo tribunal revocó este pronunciamiento, ya que además, no estaba en juego la defensa ni la seguridad ni la política exterior de la nación.

En lo referente al segundo interrogante planteado, la Corte, enfatizó su motivación, extendiendo su análisis de manera casi centralizada en el argumento que según entiendo, es el más destacable del fallo, tal es el de la falta de fundamentación por parte del Estado para negarse a brindar la información solicitada por el actor (quizá porque el tema de la legitimación activa ya era ampliamente aceptado). Tal consideración, acertada por el Supremo implica que el gobierno no puede manejarse de manera discrecional. Como hice mención oportunamente, la necesidad de motivación es ampliamente aceptada tanto doctrinaria como jurisprudencialmente. En consecuencia el pasar por alto este requisito, lesionaría y pondría en peligro a la democracia, al principio republicano de gobierno y a la legitimidad y juridicidad de las decisiones de la Administración Nacional.

La intensidad de la motivación variará de acuerdo a cada caso, pero indiscutidamente un acto discrecional necesita una motivación mayor. (Coviello, 2016). Así lo entendieron quienes al momento de sancionar la Ley de Ética Pública N° 25.188 establecieron en su Art. 2 inc. e. que la Administración “debe fundar sus actos y mostrar la mayor transparencia en las decisiones adoptadas sin restringir información, a menos que una norma o el interés público claramente lo exijan.” No había interés público superior que justificara la denegatoria porque el interés superior claramente era el derecho de acceso a la información que en dicho caso estaba siendo

negado sin una clara y jurídica justificación. Coincido con Gordillo en sostener que:

“La garantía de la fundamentación del acto no es una cuestión secundaria, instrumental, prescindible, subsanable. Así como una sentencia no es tal si no está fundada en los hechos y en el derecho, la decisión administrativa inmotivada es abuso de poder, es arbitrariedad, sistema autoritario de gobierno, si no tiene la simple y humilde explicación que la coloca por debajo del derecho y no por encima de los hombres.” (Gordillo, 2011, pág. 13)

Categoricamente la Corte en este punto, habiendo traído al resolutivo la jurisprudencia internacional en la materia, sostiene en el considerando 11...” que la Secretaría Legal y Técnica se limitó a invocar el carácter secreto y reservado de los decretos, sin aportar mayores precisiones al respecto y sin siquiera mencionar que norma jurídica le daba sustento suficiente..., por lo que la mera cita, dogmática y abstracta de normas generales que habilitan excepciones no puede considerarse como suficiente respuesta”, sumado a que la nueva ley 27.250 -a la cual se ajusta el tribunal para resolver- exige que la denegatoria de la solicitud se haga por acto fundado (art. 13). El énfasis en la motivación es lo que le impide al gobierno que haga lo que quiera, lo que le da consenso social y lo que lo obliga a sujetarse a la Constitución y a rendir cuenta de sus actos. En conclusión el accionar de la Secretaría Legal y Técnica no brindó la justificación exigida por los parámetros internacionales ni indicó las normas sostenidas para clasificar la información como secreta y reservada, por lo que puso en juego las garantías constitucionales

La última pregunta formulada fue si le asistió derecho a Savoia. La respuesta es afirmativa, porque lo contrario sería pisotear el principio republicano de gobierno, sin tener en cuenta que en el interín de un extenso litigio, que no debería haber existido, atento a la claridad de las normas y a la aplicación del principio de máxima premura imperante en la materia, surgió una nueva ley, clara, completa, ajustada a los estándares internacionales, que no es posible omitir, ni transgredir. Le asistió razón al actor, porque aun no existiendo dicha ley, la Corte tiene el deber de ser el guardián máximo de la Constitución Nacional lo que lo obliga a hacer respetar la misma y los tratados internacionales que conforme al Art. 75 inc. 22 fueron incorporados en la reforma de 1994, los cuales son lo suficientemente claros en relación a hacer saber a los estados que el derecho de acceso a la información pública es un derecho que pertenece a los ciudadanos y no al Estado, derecho amplísimo en

cuanto a contenido y legitimación. En este punto, el Poder Ejecutivo no se hizo cargo de que hubo un cambio sustancial de normas jurídicas, tal como lo dijo la Corte en el considerando 12.

Le asistió razón, porque “la información solicitada se relaciona con cuestiones de gravedad institucional que exceden el interés individual y comprometen instituciones básicas de la Nación, como son las violaciones a los derechos humanos cometidos por la última dictadura militar” (Basterra, 2019, pág. 4)

Por todo lo expuesto, el problema jurídico planteado al inicio de la presente nota, queda resuelto acertadamente con la decisión del máximo tribunal.

V- Conclusiones finales.

Como corolario de todo lo observado con anterioridad, considero que el fallo traído a examen, marca un antecedente con argumentos sólidos, contundentes y categóricos, de los cuales será casi inadmisibles poder apartarse ante un eventual caso análogo (el que debería darse de manera excepcional ya que la ley es clara y tajante) en donde el Estado, mediante evasivas, genéricas y vagas respuestas intente eludir la entrega de información que no le pertenece, ya que, como resaltó la Corte, la legitimación es de todo ciudadano argentino. Lo contrario implicaría avasallar la democracia, tal como lo hicieron los decretos que el gobierno se negó a dar a conocer.

Es dable destacar, el gran acierto del tribunal, al enfatizar en la necesidad de fundamentación de las decisiones que toma el Estado, pues lo obliga a que el mismo se maneje con la máxima transparencia que requiere tal decisión, garantizando de esta manera el cumplimiento estricto de los principios que sostienen a cualquier estado de derecho. Tal requisito viene a preservar, prevenir y ayudar a que sea cual fuere el gobierno de turno, recuerde al momento de emanar cada acto, que los mismos siempre deben ser en beneficio y en resguardo de la forma republicana de gobierno y que nunca la denegatoria debe usarse como mera maniobra dilatoria, como tampoco corresponde invocar el secreto de estado, para justificar con ese accionar, los mezquinos intereses personales que jamás deberían aflorar en los que tienen la enorme responsabilidad de conducir los destinos de nuestra nación.

VI- Referencias bibliográficas.

Doctrina

- **Atienza M**, (2013) Curso de Argumentación Jurídica, Madrid. Editorial Trotta, S.A.
- **Basterra, M.I.** (2019) La Corte Suprema consolida los estándares de la ley 27.275 de Acceso a la Información Pública, publicado en: LA LEY 23/04/2019, 23/04/2019, 3. Cita Online: AR/DOC/811/2019.
- **Coviello, E** (2016), El control de la actividad estatal, Buenos Aires, Asociación de Docentes UBA Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.
- **Gordillo, A.** (2011). Tratado de Derecho Administrativo y obras selectas. Tomo 3, 10° edición (10° ed.). Buenos Aires: F.D.A.
- **Marienhoff, M.** (1993). Tratado de Derecho Administrativo (4° ed.). Buenos Aires: Abeledo- Perrot.
- **Marienhoff, M.** (2000). Tratado de Derecho Administrativo (5° ed. actualizada ed.). Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- **Sagués N**, (2012) Manual de Derecho Constitucional, 2° Ed.2° reimpresión- Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Astrea.

Legislación

a) Internacional

- *Convención Americana de Derechos Humanos*, San José, Costa Rica, 7 al 22 de noviembre de 1969, Registrada bajo el número 23.054, Sancionada 01/03/1984; promulgada 19/03/1984, disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/28152/norma.htm>.
- *Declaración Universal, de los Derechos Humanos*, Paris, 10 de Diciembre, adoptada y proclamada por la Resolución 217 A (III) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, disponible en http://www.infoleg.gob.ar/?page_id=1003
- *Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos*, ONU, 23/03/1976, Sancionada: 17/4/1986; Promulgada 6/5/1986; disponible: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/2000-24999/23782/norma.htm>

Nacional

- Constitución Nacional. Sancionada en 1853, última reforma 1994.

- Ley N° 19.549 Ley de Procedimiento Administrativo. Sancionada el 3/4/1972; publicada B.O. 27/4/1972.
- Ley N° 25.188 de Ética en el Ejercicio de la Función Pública. Sancionada el 29/09/1999; promulgada 26/10/1999; publicada B.O. 01/11/1999.
- Ley N° 25.275 de Acceso a la Información Pública, Sancionada el 14/09/16; promulgada el 28/09/16; publicada B.O. 29/09/16.
- Ley N° 25.520 Ley de Inteligencia Nacional, Sancionada el 27/11/2001; promulgada el 03/12/2001; publicada B.O. 06/12/2001.

Decretos

- Decreto 950/02 de Inteligencia Nacional; Sanción 5/6/2002, B.O. 06/6/2002
- Decreto 1172/03 de Acceso a la Información Pública; Bs.As. Sancionado 3/12/03; publicado en el B.O. 04/12/03.
- Decreto 4/2010 de Derechos Humanos; Bs. As. Sancionado el 5/1/2010; publicado en el B.O. 08/01/2010.
- Decreto 2103/2012 del Poder Ejecutivo Nacional; Bs. As. Sancionado el 31/10/2012; publicado en el B.O. 5/11/2012.

Jurisprudencia

Nacional

- C.S.J.N. “Savoia, Claudio Martín c/EN- Secretaría legal y técnica (Dto. 1172/03 s/amparo Ley 16.986”, (07/10/2019). Id. SAIJ FA 1900003.
- C.S.J.N. “Giustiniani, Rubén Héctor c/ Y.P.F. S.A. s/ amparo por mora”. CAF 37747/2013/CA1-CSI. (10/11/2015) Fallos: 338:1258
- C.S.J.N. Silva Tamayo, Gustavo Eduardo c/ E.N.- Sindicatura General de la Nación. Res. 58/03, 459/03 s/ empleo público (27/12/2011) Id SAIJ FA11000188. Nro. Interno: S.897.XLV
- C.S.J.N. “Asociación Derechos Civiles c/ E.N.- PAMI (dto. 1172/03) si amparo ley 16.986. (04/12/2012). Fallos: 335:3393.

Internacional

- -“Claude Reyes y otros vs. Chile”. Corte Interamericana de Derechos Humanos. 19/09/2006.